

AUTO No. 02583

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2015ER41612 del 12 de marzo de 2015**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Circunvalar con Carrera 5 Este, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante el **Auto No. 01056 del 6 de mayo de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA inició el trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1. El referido auto fue comunicado el día 15 de mayo de 2015 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 28 de mayo de 2015 en la Avenida Circunvalar con Carrera 5 Este, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-08452 del 31 de agosto de 2015**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de SETENTA Y OCHO (78) individuos arbóreos, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 126.95 IVP y 55.59 SMMLV, equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$35.820.321) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$211.991) M/Cte.

AUTO No. 02583

Que, mediante la **Resolución No. 01508 del 14 de septiembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1, para efectuar la tala de setenta y ocho (78) individuos arbóreos discriminados así: once (11) de la especie Acacia Negra; treinta y ocho (38) de la especie Acacia japonesa; veintidós (22) de la especie Cajeto; tres (3) de la especie Urapán; dos (2) de la especie Sauco; uno (1) de la especie Cordoncillo y uno sin identificar; y la conservación de un (1) individuo de la especie Cajeto, emplazados en la Avenida Circunvalar con Carrera 5 Este, Bogotá D.C.

Asimismo, determinó que se debía pagar TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$35.820.321), por concepto de Compensación. El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2015 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 08015 del 27 de julio de 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 08/07/2019, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado Mediante La Resolución No 01508 de 14- 09-2015 mediante la cual se autorizó la Tala de setenta y ocho (78) individuos arbóreos así: once (11) Acacia negra (Acacia decurrens), treinta y ocho (38) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), veintidós (22) Cajeto (Cytharexylum subflavescens), tres (3) Urapan (Fraxinus chinensis), un (1) N.N, un (1) Cordoncillo (Piper bogotense), dos (2) Sauco (Sambucus nigra) y la Conservación de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Cajeto (Cytharexylum subflavescens), emplazados en espacio público en la Av Circunvalar con Carrera 5 Este a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP). Al momento de la verificación se pudo comprobar que: De los once (11) ejemplares arbóreos de la especie Acacia negra autorizados para tala nueve (9) fueron talados y dos (2) se encuentran en pie, de los treinta y ocho (38) ejemplares arbóreos de la especie Acacia japonesa autorizados para tala veintiún (21) fueron talados y diecisiete (17) conservados, de los veintidós ejemplares de la especie Cajeto siete (7) fueron talados y quince (15) fueron conservados, de los tres (3) ejemplares arbóreos de la especie Urapan autorizados para tala los tres (3) fueron conservados, el ejemplar arbóreo NN autorizado para tala fue talado, el ejemplar arbóreo de la especie Cordoncillo autorizado para Tala se encuentra en pie y los dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Sauco autorizados para tala no fueron encontrados concluyéndose que fueron talados. Así mismo el ejemplar arbóreo de la especie cajeto autorizado para Conservar, se encontró en pie. Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación y seguimiento, se generó cobro por estos conceptos por un valor de \$103.096 (M/cte) y \$211.991 (M/cte) respectivamente, los cuales fueron pagados y reportados mediante el Radicado inicial No 2015ER41612 de 12-05-2015, folios 10 y 11 del expediente. En cuanto al pago por compensación se le exigió al autorizado pagar la suma de treinta y cinco millones ochocientos veinte mil trescientos veintiún pesos \$35.820.321 (M/cte), sin embargo, No todos los ejemplares arbóreos autorizados para tala fueron talados por lo tanto el Valor exigido como pago por compensación se reliquidó. Siendo el valor a Cancelar de veinte millones ciento veintiséis mil doscientos ochenta y cinco Pesos \$20.126.285 (M/cte) equivalente a 31.2661 SMMLV y 74.1 IVPS.

AUTO No. 02583

No se requirió salvoconducto para la movilización de la madera dado que no se generó madera comercial.

Artículo sexto: - La autorizada EAB ...” Dentro de un término de máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo; el balance de áreas verdes y/o permeables donde se informe el 100% de áreas verdes presentes en el área de influencia del proyecto en el Río Vicacha Sur (San Francisco..” durante la visita se pudo verificar que si se efectuó endurecimiento de áreas verdes y una vez consultado el expediente SDA-03-2015-1958 y el Sistema Forest no se encontró la información relacionada, por lo que con proceso 4515161 se emitió concepto técnico sancionatorio.

Artículo Octavo. - El autorizado reportara la ejecución de los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificara su ejecución y lo reportara al sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C “SIGAU”, sin embargo, el autorizado no reporto la ejecución de los tratamientos s autorizados en el acto administrativo. Por lo tanto, se generó Requerimiento con No de Proceso 4507401 para que lo exigido en el Acto Administrativo sea allegado por parte del autorizado.

Artículo Noveno. - Respecto a las aves y nidos presentes en los árboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana de Bogotá D.C. sin embargo el autorizado no reporto el Plan de Manejo de Avifauna requerido en el acto administrativo. Por lo tanto, se generó Requerimiento con No de Proceso 4507401 para que lo exigido en el Acto Administrativo sea allegado por parte del autorizado”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-1958**, y mediante certificaciones del 21 de agosto de 2019 y el 16 de septiembre de 2019 expedidas por la Subdirección Financiera, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soportes de pago por conceptos de Compensación, Evaluación y Seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02561 del 18 de septiembre de 2019**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de **Compensación** la suma VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$20.126.285) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096) M/Cte. y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$211.991) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en los **Conceptos Técnicos No. 08015 del 27 de julio de 2019** y **SSFFS-08452 del 31 de agosto de 2015**, respectivamente.

AUTO No. 02583

Que, la **Resolución No. 02561 del 18 de septiembre de 2019**, fue notificada el día 13 de noviembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que, mediante radicado número **2020ER45140 del 26 de febrero de 2020**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ remite copia de los recibos de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, los cuales se relacionan a continuación:

No. Factura	Fecha	Valor	Concepto
4726978	20/02/2020	\$20.126.285	Compensación
4726976	20/02/2020	\$103.096	Evaluación
4726970	20/02/2020	\$211.991	Seguimiento

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición,*

AUTO No. 02583

modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 02583

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-1958**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-1958**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-1958**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 02583

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-1958

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	04/07/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 7 de 7